

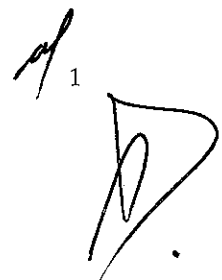
Recurso de casación No. 624-2012

JUEZ PONENTE: Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, 13 de mayo de 2015, 16h35.

- 33 -
treinta y tres

VISTOS: En virtud de que: **A)** El Juez Nacional Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo ha sido designado por el Consejo de la Judicatura de Transición mediante resolución No. 4-2012 de 25 de enero del 2012; y, la Jueza y Juez Nacionales, Ab. Cynthia Guerrero Mosquera y Dr. Pablo Tinajero Delgado, han sido designados por el Consejo de la Judicatura mediante resolución No. 341-2014 de 17 de diciembre de 2014. **B)** El Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante resolución No. 1-2015 de 28 de enero de 2015, nos designó para integrar esta Sala Especializada. **C)** Somos el tribunal competente y avocamos conocimiento de la presente causa, conforme los artículos 183 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 1 de la Ley de Casación, así como el acta de sorteo de 26 de julio de 2013 que consta en el proceso, los artículos 1 y 4 de la resolución No. 2-2015 de 28 de enero de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. **D)** Agréguese a los autos el escrito de fecha 22 de enero de 2015, presentado por el Dr. Luis Gilberto Enríquez Sola; así como también el escrito de fecha 12 de febrero de 2015, alegato presentado por el Dr. Xavier Emiliano Oquendo Polit, procurador judicial de la Ab. Saud Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías, Valores y Seguros. **E)** Con relación a la petición del Dr. Gilberto Enríquez Sola de 27 de febrero de 2014, por la cual solicita que: *"en vista de que el actor, Milton Joaquín Chávez Velasco, no solicitó la fijación de caución, solicito a sus Autoridades remitan copias certificadas del expediente al inferior para que se continúe con la ejecución del fallo, conforme lo establece la Ley, pues al momento de la admisión del recurso no lo ha hecho."*, petición que nuevamente la realiza el 22 de enero de 2015; se las rechaza por improcedentes, toda vez de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 segundo inciso de la Ley de Casación no corresponde a la Corte Nacional de Justicia; y por lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Casación, que ordena que durante el trámite del recurso de casación no se aceptará incidente alguno. **F)** Estando la presente causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera

1



Recurso de casación No. 624-2012

PRIMERO.- 1.1.- El 30 de julio de 2012, 15h29, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 con sede en la ciudad de Quito, en el juicio propuesto por las señoras Natalia Uquillas Paredes y Bárbara Micheli Stoppi en contra del Superintendente de Compañías, resolvió que: *“rechaza la demanda deducida por las señoras Natalia Uquillas Paredes y Bárbara Micheli Stoppi, en todas sus partes, y declara legal y legítimo el acto administrativo impugnado.- Sin costas.-”*. **1.2.-** Mediante auto de 9 de julio de 2013, 16h49, el Tribunal de Conjuces de esta Sala admitió a trámite el recurso de casación interpuesto por el señor Milton Joaquín Chávez Velasco, en calidad de accionista mayoritario del Instituto Educativo Luigi Galvani S.A. en los siguientes términos: *“El recurrente fundamenta su recurso de casación en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; señalando que existe falta de aplicación de las siguientes normas de derecho: falta de aplicación de los Arts. 1 inciso primero; 3 numeral 1; 11 numerales 1, 3, 5; 66 numeral 25; 76 numerales 1, 7 literales a) b) c); 82; 226, 227 y Arts. 424, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Arts. 41 y 56 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Alega además Indebida aplicación de los Arts. 357 y 361 numerales 11 y 12, 369 y 374 de la Ley de Compañías; y, los Arts. 25 y 26 del REGLAMENTO DE INTERVENCIÓN DE LAS COMPAÑÍAS POR ACCIONES DE ECONOMÍA MIXTA, ASÍ COMO DE LAS SUCURSALES DE COMPAÑÍAS U OTRAS EMPRESAS EXTRANJERAS ORGANIZADAS COMO PERSONAS JURÍDICAS QUE SE HUBIEREN ESTABLECIDO EN EL PAÍS.-”*.

SEGUNDO.- 2.1.- Este Tribunal tiene claro que la argumentación del recurso de casación así como la contestación que se dé al mismo, deben ser examinadas no como se lo haría si éste fuese un recurso de instancia sino que debe analizarse bajo los principios procesales de la casación, donde no es posible introducir nuevos hechos en el debate, ni discutir los problemas fácticos de la instancia. En efecto, no cabe tratar en su totalidad las cuestiones del pleito, pues la casación recae sobre la legalidad de la sentencia de instancia, de suerte que si ésta contiene infracciones legales se la casa y se dicta una nueva, haciendo una correcta aplicación de las

Recurso de casación No. 624-2012

disposiciones legales infringidas, de ser el caso; en definitiva se intenta restablecer el imperio de las normas de derecho, ante todo con un matiz acusadamente público, porque su concepción revela el propósito de conseguir, por una parte, que las normas jurídicas se apliquen con oportunidad y se interpreten rectamente, y lograr, por otra, mantener la unidad de las decisiones judiciales, como garantía de certidumbre e igualdad para cuantos integran el cuerpo social. **2.2.-** Respecto a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, ésta se refiere ante todo, a una infracción sustancial del ordenamiento jurídico: el *error in iudicando in jure*, cuando a causa de no haberse entendido apropiadamente el sentido jurídico del caso sometido a decisión, se aplica a éste una norma diferente a la que debió en realidad aplicarse, ya sea por "falta de aplicación" (se deja de aplicar normas que necesariamente debían ser consideradas para la decisión) o por "aplicación indebida" de las normas (ésta ha sido entendida rectamente en su alcance y significado, pero se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla); o se le concede a la norma aplicable un alcance equivocado por "errónea interpretación" (la norma aplicada es la adecuada para el caso, y no obstante se la ha entendido equivocadamente, dándole un alcance que no tiene). Se da pues, por parte del juzgador de instancia, un falso juicio de derecho sobre la norma y por tanto la sentencia debe ser casada, porque ésta declara una falsa voluntad de la normativa estatal. **2.3.-** Por regla general, la falta de aplicación de unas normas entraña la aplicación indebida de otras, y cuando se aduce errónea interpretación, ésta excluye la falta de aplicación indebida. La falta de aplicación consiste, por tanto, en "un error de existencia"; la aplicación indebida entraña "un error de selección"; y, la errónea interpretación equivale a "error del verdadero sentido de la norma". Las tres circunstancias de la causal primera de la Ley de Casación, evidentemente, no podrían producirse simultáneamente respecto a una misma norma legal.

TERCERO.- 3.1.- Respecto del vicio de falta de aplicación de los artículos 1 inciso primero; 3 numeral 1; 11 numerales 1, 3 y 5; 66 numeral 25, 226, 227, 424, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República; y 56 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el recurrente manifiesta en lo principal en su memorial de casación, que

3
[Handwritten signature]

Recurso de casación No. 624-2012

el objeto social del Instituto Educativo Luigi Galvani S.A., del cual es legítimo socio y accionista, brinda servicios de educación, los cuales se ven conculcados con resoluciones ilegales que no observan la normativa vigente, debido a que a través de la Superintendencia de Compañías se habría inobservado los informes presentados por la propia administración e incluso se ha hecho caso omiso a las propias acciones administrativas del órgano regulador, pues no consideró la resolución No. SC.ICI.DAI.Q.11.076-021 de 3 de mayo de 2011, donde se levanta la intervención de la compañía por haberse superado todas las causales que la originaron. **3.2.-** Agrega además que hizo notar a la Superintendencia de Compañías que existían razones de oportunidad para extinguir o reformar la resolución No. 08.Q.IJ-3072 de 6 de agosto de 2008, debido a que no se tomó en consideración los informes del economista Pablo Cárdenas, de 21 de julio de 2008, ni el informe presentado por el economista Danilo Céspedes, Inspector de Control, sobre su visita realizada a la compañía el 30 de julio de 2008, así como tampoco los informes de la licenciada Elsa Pérez, ingeniera Katia Pro, y del doctor N. Borja; ni la resolución 01.Q.ICI.012 donde se sugiere que se reconsidere la disolución del Instituto Educativo, y que pese a tener informes que garantizaban la falta de derecho para declarar disuelta la compañía, se adoptó la medida que más perjudicó a los administrados, evidenciándose que no se resolvió sobre actuaciones claras y objetivas, transgrediéndose de esta manera la jerarquización de la norma. **3.3.-** Analizados que han sido los argumentos del recurrente, este Tribunal de Casación estima pertinente indicar que al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, no cabe consideración en cuanto a los hechos, ni tampoco es posible ninguna clase de análisis probatorio ya que se parte de que el tribunal de instancia ha hecho una correcta estimación de estos dos aspectos; observándose que la acusación del recurrente pretende impugnar la apreciación del tribunal de instancia respecto de la prueba aportada al proceso, lo cual es inadmisibile con cargo a la referida causal primera. Por tanto, se niegan las acusaciones realizadas por el casacionista con cargo en las disposiciones citadas en este considerando.

[Handwritten signature]

Recurso de casación No. 624-2012

CUARTO.- 4.1.- Con relación al vicio de falta de aplicación de los artículos 82, 76 numerales 1 y 7 letras a), b) y c) de la Constitución de la República, y 41 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el recurrente arguye en lo principal que se ha violado su derecho a la seguridad jurídica al no haberse garantizado el cumplimiento de las normas jurídicas a pesar de tener disposiciones expresas en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que justificaban las razones de oportunidad para revisar el presunto acto ilegal; y que se ha coartado su derecho a la defensa al no haberse atendido la petición de audiencia en estrados que consta a fojas 676 del expediente, así como tampoco se habrían atendido varias pruebas que fueron solicitadas, colocándolo en un estado de indefensión en la tramitación de la causa. **4.2.-** Al respecto, este Tribunal de Casación indica que si se alega que en una resolución judicial se ha violado las garantías que constituyen el debido proceso, es indispensable que el recurrente señale la norma legal secundaria que ha sido transgredida, así como también se determine con precisión en qué parte de la sentencia se desconocen las garantías invocadas, y la manera en que se las ha desconocido, lo cual el recurrente no ha hecho en el presente caso sino que se ha limitado a realizar afirmaciones generales y abstractas sin correlacionarlas a aspectos concretos de la sentencia impugnada; estos errores respecto de la inobservancia de la técnica de casación también se evidencian en la fundamentación de la supuesta violación al derecho a la seguridad jurídica, e impiden que el recurso prospere. Además de lo ya manifestado, se observa que con cargo en la causal primera el casacionista señala que se ha coartado su derecho a la defensa al no haberse atendido la petición de audiencia en estrados, encontrándose su argumentación fundamentada en normas procesales, lo cual es inaceptable a la luz de la técnica de casación puesto que la antes referida causal primera se la invoca cuando el recurrente considera que existe aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de "normas de derecho", mas no respecto de normas procesales. Por lo indicado en este considerando, se niega el vicio de falta de aplicación de los artículos 82, 76 numerales 1 y 7 letras a), b) y c) de la Constitución de la República, y 41 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.



QUINTO.- 5.1.- En relación al cargo de indebida aplicación de los artículos 357, 361 numerales 11 y 12, 369 y 374 de la Ley de Compañías; y, 25 y 26 del Reglamento de intervención de las compañías nacionales anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita por acciones, de economía mixta, así como de las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas que se hubieren establecido en el país; el recurrente señala principalmente que la sociedad jamás incurrió en las causales determinadas en los numerales 11 y 12 del artículo 361 de la Ley de Compañías, y por tanto no se habría demostrado la violación a la ley, ni al estatuto de la sociedad, reiterando que se inobservó informes realizados por los propios funcionarios de la Superintendencia de Compañías pues el reconocimiento de haberse superado las observaciones de la autoridad de control implica que las mismas han dejado de existir, quedando sin asidero las causales que motivaron la disolución, y sin que haya impedimento para mantenerla ya que la afectación no únicamente recae sobre la figura del levantamiento de la intervención sino también de la liquidación. **5.2.-** Respecto del vicio alegado por el recurrente, este Tribunal de Casación considera pertinente recalcar que la aplicación indebida de las normas tiene lugar cuando éstas han sido entendidas rectamente en su alcance y significado, pero se las ha utilizado para un caso que no es el que ellas contemplan. En este sentido, el considerando sexto de la sentencia de instancia establece que: *“De fojas 365 a 368 consta el informe de control elaborado por el Dr. Wilson H. Borja Pérez revisado por el Lic. Luís Machado Piedra, en el cual se dan a conocer las conclusiones y observaciones de la Compañía en mención informándose que algunas han sido superadas parcialmente y otras observaciones se mantienen debiendo presentarse los documentos de soporte y registros contables correspondientes a los años 2004, 2005, 2006 y 2007, a fin de que sean analizados en su integridad por el Interventor. De conformidad con el artículo 234 de la Ley de Compañías y lo dispuesto por el artículo décimo quinto del estatuto, la Junta General Ordinaria debía reunirse dentro del primer trimestre posterior a la finalización del ejercicio económico, con la finalidad de conocer anualmente las cuentas, el balance, el informe de los administradores, y tomar decisiones acerca de la distribución de los beneficios sociales. En el presente caso no se dio cumplimiento a*

Recurso de casación No. 624-2012

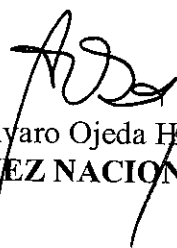
estas disposiciones legales y estatutarias, y la Junta General Ordinaria se reunió 6 meses más tarde de lo que correspondía. Además las actoras del presente juicio no presentaron conforme correspondía toda la documentación relativa a la contabilidad y más documentos de soporte de los ejercicios económicos 2004 y 2006, y los estados financieros, informes de nómina, de Comisario, de Gerente y de Auditoria por el ejercicio económico correspondiente al año 2007, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Compañías. Además no se ha justificado el pago de honorarios profesionales cancelados al Comisario de la Compañía Dr. Juan Carlos Flores Tapia, por trabajos contables del año 2001 al 2006, quien se ha negado a devolver los valores recibidos, de este modo también se ha incumplido lo dispuesto en el artículo 275 numeral 2 de la Ley de Compañías.- Entre los justificativos de gastos incurridos no constan los relativos a cursos de capacitación proporcionados por los accionistas señores Micheli Bárbara, Rosa Paredes, Luis Enríquez y Gabriela Stopi, durante el año 2006 que asciende al valor \$159.551,44 contabilizado como anticipo de utilidades hecho que contraviene lo dispuesto en los artículos 193 y 297 de la Ley de Compañías.-", sin que se demuestre la existencia del cargo argüido por el recurrente respecto de los artículos 357, 361 numerales 11 y 12, 369 y 374 de la Ley de Compañías, puesto que en el considerando transcrito se ha evidenciado que la compañía no cumplió con algunas de las disposiciones de la Ley de Compañías, lo cual justificó la intervención de la misma, y su posterior disolución. 5.3.- En lo que tiene que ver con la indebida aplicación de los artículos 25 y 26 del Reglamento de intervención de las compañías nacionales anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita por acciones, de economía mixta, así como de las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas que se hubieren establecido en el país; se observa que de la fundamentación del recurrente se desprenden que con cargo en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, éste pretende que nuevamente se realice una nueva valoración de las pruebas aportadas dentro del proceso, lo cual le está vedado a este Tribunal de Casación en virtud del carácter extraordinario que es propio del recurso que aquí se trata, como ya se señaló en el considerando tercero de esta

Recurso de casación No. 624-2012

sentencia, por lo que se niega el vicio de indebida aplicación referido en este considerando.

Por todo lo indicado, y sin que sean necesarias más consideraciones, este Tribunal **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:** No casa la sentencia de 30 de julio de 2012, 15h29, expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 con sede en la ciudad de Quito. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Actúa la Dra. Natalia Guarnizo Condolo como Secretaria Relatora encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, conforme acción de personal del Consejo de la Judicatura No. 1046-DNTH-OQ de 11 de marzo del 2015.


Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo
JUEZ NACIONAL


Ab. Cynthia Guerrero Mosquera
JUEZA NACIONAL


Dr. Pablo Tinajero Delgado
JUEZ NACIONAL

Certifico.-


Dra. Natalia Guarnizo Condolo
SECRETARIA RELATORA (e)

En Qui...